



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER

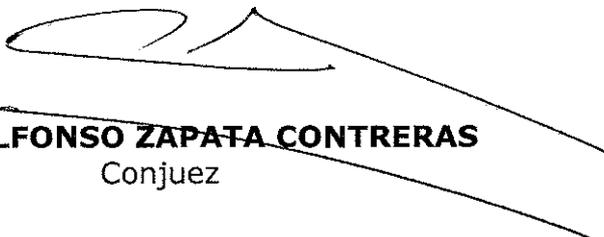
San José de Cúcuta, doce (12) de enero del dos mil dieciséis (2016)

**Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento**  
**Rad. No. 54-001-23-33-000-2013-00130-00**  
**Actor: Iván Casanova Moreno**  
**Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

De conformidad con las reglas previstas en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS**  
Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 JAN 2016

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00267-00  
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor: Mary Cela Gaona Peñaranda  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante allega el recibo de la consignación de los gastos del proceso, el cual obra a folio 48 del expediente, se dispone el envío del expediente a Secretaría, a efectos de que se continúe con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 13 JAN 2016

  
 Secretario General



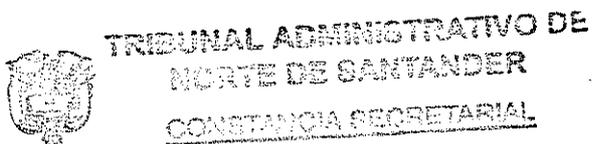
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00338-00  
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor: Jorge Eliécer Minorta Durán  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

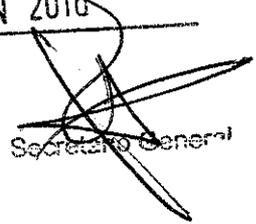
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante allega el recibo de la consignación de los gastos del proceso, el cual obra a folio 47 del expediente, se dispone el envío del expediente a Secretaría, a efectos de que se continúe con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m  
 hoy 14 JAN 2016

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00518-00**

**Actor: Ricardo Gómez Rivera**

**Demandado: Jair Antonio Lamus Ortiz**

**Medio de control: Nulidad Electoral**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 276 del CPACA, por **RICARDO GÓMEZ RIVERA-**, contra **JAIR ANTONIO LAMUS ORTIZ**, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. Existe inconsistencias entre lo pretendido en el medio de control de la referencia, toda vez que a folio 1 del expediente, el accionante solicita, lo siguiente:

*"Que son nulos los actos por medio de los cuales la Comisión Escrutadora departamental de Norte de Santander, declaró la elección de **JAIR LAMUS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.309.214** de Los Patios como Concejal del municipio de Los Patios departamento Norte de Santander, para el período 2016-2020, avalado por el partido liberal colombiano consecuentemente se declare la nulidad de la credencial expedida a nombre de **JAIR ANTONIO LAMUS ORTIZ** como Concejal electo del municipio de Los Patios departamento Norte de Santander como consta en las actas de escrutinio general y parcial cuyas copias auténticas adjunto.*

*Que como consecuencia de lo anterior el cargo de Concejal deberá ser ocupado por quien le sigue en votación de la lista del partido liberal en el orden como quedaron los aspirantes el partido liberal"*

Mientras que a folio 7 del expediente, el accionante solicita que se declare, lo siguiente:

*PRIMERO: Nulidad acto administrativo de elección Acta de Escrutinio Formulario E-26 de 30 de octubre de 2015, proferido por la Comisión Escritadora Departamental de Norte de Santander en virtud del cual se declaró electo como Concejal para el período 2016-2019 del Municipio de Los Patios Departamento Norte de Santander para el período 2016-2020 al señor JAIR ANTONIO LAMUS Ortiz portador de la cédula de ciudadanía No. 88.309.214 de Los Patios, al tener la competencia para así hacerlo...*

*2. Como consecuencia se comunique se comunique la sentencia a las diferentes autoridades administrativas y electorales para los fines pertinentes."*

De lo anterior, se advierte que en efecto existen contradicciones entre las pretensiones solicitadas, pues lo solicitado a folio 1, difiere de lo solicitado a folio 7 del expediente.

Además el actor deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 139 del CPACA, los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el medio de control de nulidad electoral, son los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, es decir, sólo los actos que tengan el carácter de definitivos y no meramente previos o intermedios, por lo que el Acta de Escrutinio a que se refiere en el folio 7 del expediente, no es un acto demandable.

2. Deberá aportarse la publicación del acto del cual se pretenda la nulidad, a efectos de contabilizar el término de caducidad de que trata el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por el RICARDO GÓMEZ RIVERA, contra el señor JAIR ANTONIO LAMUS ORTIZ, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Acto: Ricardo Gómez Rivera

Auto.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada

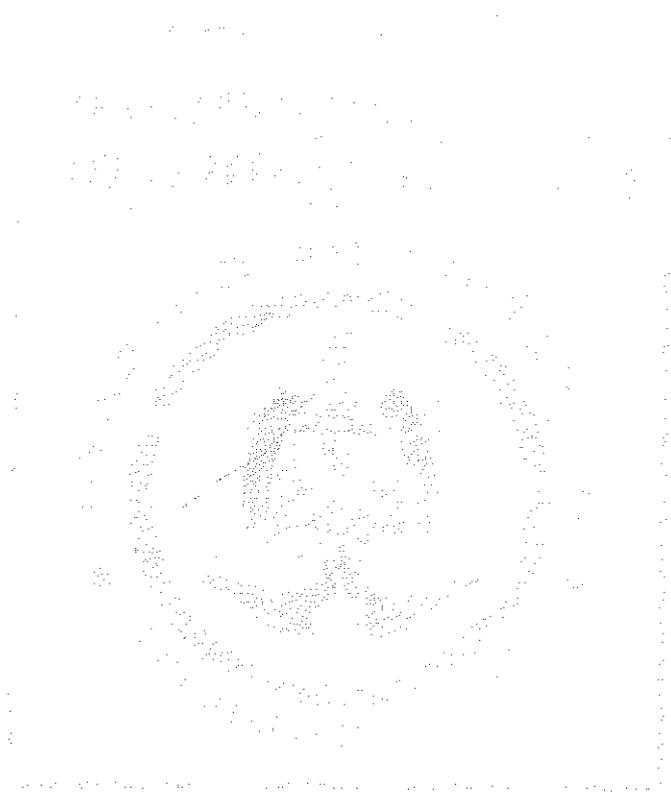


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DEL SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 JAN 2015

Secretario General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Ref:      Radicado               : 54-001-23-33-000-2015-00533-00  
          Acción                 : Nulidad Electoral  
          Actor                 : Felix Adolfo Muñoz Luna  
          Contra                : Oswaldo Rincón Uscátegui

En el estudio de admisibilidad de la demanda se advierte, que la parte demandante solicita se decrete la nulidad del Acta General de Escrutinio Autoridades Locales del 25 de octubre de 2015, mediante la cual la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta declaró elegidos a los Concejales de Cúcuta, para el período constitucional 2016 – 2019, y ordenó la expedición de las respectivas credenciales, limitando la anulación únicamente a lo referente a la adjudicación de la curul con voto preferente del Partido Alianza Verde, circunscribiendo la demanda a la elección del señor OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI; no obstante considera el Despacho, que de conformidad con el artículo 169 del CPACA, tal pretensión debe ser rechazada, por no ser objeto de control judicial, toda vez que con dicha acta no se declara la elección del señor OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI como Concejal de Cúcuta para el período citado. En efecto el Consejo de Estado ha señalado que para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral o acta de escrutinio, deberá demandarse el acto por medio del cual la elección se declara y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a éstos<sup>1</sup>.

Aclarado lo anterior, y por reunir los requisitos de ley se admitirá la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Félix Adolfo Muñoz Luna, a través de apoderado judicial, la cual fue presentada con el objeto que se declaren nulos:

Los formularios E-26 del 4 de noviembre de 2015, en los que consigna el resultado de la elección y declaró elegidos a los Concejales de Cúcuta, para el período 2016 – 2019, en lo que tiene que ver con el concejal electo por el Partido Alianza Verde OSWALDO RINCÓN UZCÁTEGUI; y

El Auto No. 013 del 4 de noviembre de 2015, por el cual la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta rechazó de plano la reclamación presentada

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del 3 de julio de 2008, Radicado No. 11001-03-28-000-2006-00095-00 (3938). C.P. Mauricio Torres Cuervo

por el señor Félix Adolfo Muñoz Luna, a través de apoderado, y se agotó el requisito de procedibilidad electoral.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor **FÉLIX ADOLFO MUÑOZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.989 expedida en Cúcuta, a través de apoderado judicial, en contra del señor **OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI**.

**SEGUNDO: RECHÁCESE** la primera pretensión, consistente en que se declare la nulidad del Acta General de Escrutinio Autoridades Locales del 25 de octubre de 2015, mediante la cual la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta declaró elegidos a los Concejales de Cúcuta, para el período constitucional 2016 – 2019, y ordenó la expedición de las respectivas credenciales, limitando la anulación únicamente a lo referente a la adjudicación de la curul con voto preferente del Partido Alianza Verde, circunscribiendo la demanda a la elección del señor **OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor **OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI**.

De no ser posible la notificación personal al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, se deberá notificar la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, lo anterior conforme a los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

Así mismo, en caso de que el demandante no acredite las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente –literal g) del numeral 1 del Citado artículo 277.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a las doctoras **MARTHA ELIANA PÉREZ TORRENEGRA** y **MARÍA BEATRIZ CAUCA GARCÉS**, y al doctor **JUAN MIGUEL JORDÁN SERRANO**, en su condición de Miembros y Secretario de la **COMISIÓN ESCRUTADORA DE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, respectivamente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la corporación y del ente territorial, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público –Reparto-, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

176

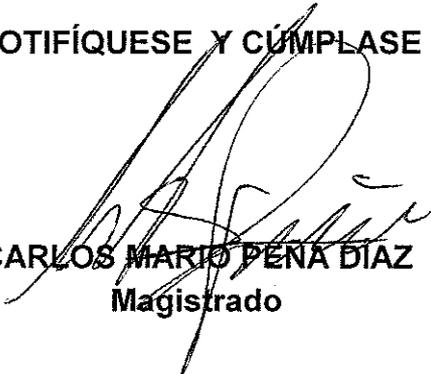
**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

**SÉPTIMO: INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

**OCTAVO: INFÓRMESE** al Presidente del Concejo Municipal de Cúcuta de este proceso, para que por su conducto se entere al señor OSWALDO RINCÓN USCÁTEGUI, miembro de esa Corporación, que ha sido demandado, de conformidad con el numeral 6° del artículo 277 del CPACA.

**NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, el demandado tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIAS SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 de JAN 2016  
  
Secretario General